



Comunidad de Madrid

La empresa contesta el 14 de mayo de 2018 presentando disculpas y el 22 de ese mes le dicen que no cumple condiciones y le remiten a la agencia tributaria. Presenta documentación, a pesar de que en su solicitud hace constar expresamente su consentimiento para que se consulten esos datos por la compañía. Después se lo deniegan por superar unos niveles de renta sin tener en cuenta la minusvalía del solicitante, que son inferiores y los cumple.

En diciembre de 2018 le siguen pidiendo una serie de datos que ya constaban en el expediente y así sucesivamente una serie de incidentes que hace que no se reconozca por la empresa su derecho hasta octubre de 2018.

Solicita que se rehagan las facturas desde abril a octubre de 2018, y le reintegren la cantidad total de 60 euros, siendo esta la diferencia a su favor durante el periodo en que no se reconoce el bono social.

La parte reclamada presenta alegaciones para este acto de audiencia mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2019 dándose por reproducida toda la información y documentación que consta por escrito en el expediente. Señalando que la tramitación del bono en fecha 12/04/18 no pudo ser tramitada por estar incompleta. Una vez recibida el 6 de noviembre de 2018 la documentación solicitada, en un primer momento se desestimó por superar la renta la unidad familiar y el 28/11/18 se le comunica a la interesada. Una vez presentada se ajustaron los importes facturados incorrectamente entre el 4/11/18 y el 22/01/19.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR LA PRETENSIÓN** de la reclamante debiendo la compañía reintegrarle la cantidad total de 60 euros solicitada correspondiente a la diferencia de facturación emitida para el suministro de energía eléctrica en su domicilio entre abril y octubre de 2018, como consecuencia de la no aplicación del bono social durante ese periodo.

Caso de que la cuantía procedente de la rectificación de esas facturas fuera inferior, la empresa deberá justificar documentalmente el diferente cálculo.

La interesada manifiesta haber cumplimentado su solicitud autorizando a la compañía a solicitar datos en su nombre y completar la información necesaria.

Queda acreditado que el impreso se cumplimenta el 12/04/18 y que transcurridos más de 15 días desde su presentación no obtiene respuesta a su solicitud, viéndose obligada a presentar reclamación el 8 de mayo de 2018.

La reclamante expone que cuando la empresa se comunica con ella en fecha 22 de mayo de 2018, en ningún momento se le requiere libro de familia o alguna otra documentación que hubiese sido precisa para tramitar en un plazo razonable la gestión del bono social.

Se considera que la reclamante no ha dispuesto de una información eficaz y precisa en relación a la tramitación de su expediente originando una dilación en el reconocimiento de su derecho, no pudiendo imputarse a la interesada importes superiores a los que corresponden según normativa.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.



Comunidad de Madrid

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje

Prevía audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 28 de octubre de 2019
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL